



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2020-00225
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIME APOLONIO BALLESTEROS CANTILLO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 28 de agosto de 2020 contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 se resolvió rechazar la demanda por no subsanar de conformidad a lo solicitado en el auto de inadmisión.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que la demanda se subsana el 20 de agosto en los términos requeridos por el despacho.
- Que el despacho procedió a rechazar la presente demanda ejecutiva bajo el argumento: no se cumple con lo preceptuado en el artículo artículo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Así mismo tampoco se cumple con lo expresado en el parágrafo 2° "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del **apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." en el presente caso debe estar también el del endosatario.

CONSIDERACIONES

En efecto en el memorado auto de inadmisión se señaló lo siguiente: "advierde el Despacho que no se cumple con lo preceptuado en el artículo artículo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."(Subrayas fuera de texto original).

Para entender lo anterior, se hace necesario contextualizar el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020; el cual se dictó tomando medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

El mencionado decreto en su artículo 1° señala como su objeto: *implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

Entendido lo anterior, se flexibiliza la prestación del servicio fundamental que es la justicia, no sin antes tomar medidas que protejan el derecho defensa de todas las partes, por lo que en lo atinente al tema específico que nos ocupa, como es el de los poderes, el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 señala: "**Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Resalto del Despacho).

De lo anterior, se evidencia que el argumento esgrimido por del recurrente, que afirma en su recurso que el auto que rechaza la demanda difiere del auto inadmisorio queda sin piso; en tal auto inadmisorio se encuentra señalado el yerro encontrado, tanto así, que dentro del sustento del presente recurso se transcribió el mismo.

En suma, el demandante (BANCOLOMBIA S.A.) el cual es persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debía remitir desde su correo electrónico señalado para notificaciones judiciales, el poder que le otorga a su apoderado; el Despacho que dirige este fallador, no solicito nada que no estuviere contemplado en la norma señalada.

Si bien es cierto que este Decreto Legislativo no deroga las disposiciones legales establecidas en el estatuto procesal colombiano, no es menos cierto que lo normado en el decreto se da por situaciones especiales de conmoción dentro del país, de orden económico, social, pero por sobre todo de salubridad, lo que hace que todas las actuaciones que se lleven a cabo durante la situación que aun hoy persisten; estas disposiciones se encuentran más que vigentes, máxime, si tanto el funcionario judicial, como el usuario de la justicia deben realizar sus labores a través de la nueva realidad, esta que se presenta virtual, por lo que las herramientas dadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 deben cumplirse sí o sí, para darle la transparencia debida y por sobre todo garantizar un debido proceso y un adecuado acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de rechazo de la demanda.

En cuanto el recurso de alzada, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 080

Hoy: 24 de septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO